



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-59/2026

PARTE ACTORA: ARMANDO
GRANDE GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JERALDYN
GONSEN FLORES, KAREM
ANGÉLICA TORRES BETANCOURT,
TANIA ALEJANDRA ABAD JÁCOME,
MARYJOSE SOSA BECERRA Y
ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-061/2026.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Armando Grande González
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Alcaldía	Alcaldía Coyoacán
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán
Resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-061/2026
Redictaminación	Segundo dictamen por el que se determinó la inviabilidad de los proyectos registrados por Armando Grande González.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Consulta de presupuesto participativo.

- 1. Registro de proyectos.** En su oportunidad, la parte actora registró los proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027 denominados “Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección” y “Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parcela verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas”, para la Unidad Territorial en la alcaldía Coyoacán, registrados bajo los folios IECM-DD30-000173/26 e IECM-DD30-000205/27, los cuales se declararon inviables por el órgano dictaminador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

2. Aclaración. En contra de lo anterior, el 16 de marzo², la parte actora presentó un escrito de aclaración que motivó que el órgano Dictaminador redictaminara el proyecto en sentido de determinar la inviabilidad de los proyectos.

II. Cadena impugnativa.

1. Impugnación local. El 25 de marzo, la parte actora impugnó la determinación de la inviabilidad de su proyecto ante el Tribunal Local.

2. Resolución impugnada. El 7 de abril, el Tribunal local determinó confirmar la redictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador.

3. Juicio federal. El 13 de abril, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local. Asimismo, adjuntó un escrito mediante el cual designó como su representante a una persona integrante de la Defensoría Pública Electoral.

4. Trámite ante la Sala Regional. Recibidas las constancias, se formó el expediente SCM-JDC-59/2026 y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un juicio de la ciudadanía con el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México vinculada con el proceso de presupuesto participativo, supuesto en el que se ubica

² Visible en la foja 167 del PDF del accesorio.

la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y, 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva de personas adultas mayores

La parte actora se auto adscribe como persona adulta mayor, perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad cuyos, derechos deben ser objeto de una protección especial y reforzada, por lo que, solicita que su demanda se valore con esa perspectiva, de ahí que, para el estudio del presente juicio, en lo que resulte aplicable, se adoptará dicha perspectiva.

Así, en el marco jurídico nacional -constitucional, legal³ y convencional: se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Entre los grupos señalados, se encuentran las personas adultas mayores, que son aquellas que cuenten con sesenta años o más de

³ Artículo 1, párrafos 3 y 5 de la Constitución; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.⁴

Por ello, en el caso, el actor es una persona adulta mayor, tal como se advierte de la copia simple de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral. Por esto, el estudio de la demanda se realizará desde una perspectiva que abarque una protección eficaz, y en su caso, aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios.

TERCERA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia por lo siguiente⁵:

- 1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto impugnado se notificó a la parte actora el 9 de abril, por lo que, si la demanda se presentó el 13 de abril siguiente, se entiende que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- 3. Legitimación e Interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen pues la parte actora acude por su propio derecho a controvertir una resolución del Tribunal Local vinculada con la inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo que registró.

⁴ Artículo 3.1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero, de la Ley de Medios.

4. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Materia de la controversia.

Para comprender la controversia de este caso, a continuación, se exponen algunos aspectos esenciales que dan cuenta del contexto en el que surgió.

A. Consulta de presupuesto participativo.

Tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, la parte actora registró los proyectos “Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección” y “Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parcela verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas”, para implementarse en la Unidad Territorial en la alcaldía Coyoacán.

Al respecto el órgano dictaminador, tanto en dictamen como en redictamen, determinó que los proyectos incumplían con viabilidad técnica, jurídica, financiera, y ambiental.

B. Acto impugnado.

En contra del redictamen, la parte actora presentó un juicio local en el que sostuvo, en esencia, que estaba indebidamente fundada y motivada, porque sus dos proyectos sí cumplían con los requisitos de viabilidad e impacto comunitario.

Al respecto, el Tribunal local emitió la sentencia TECDMX-JEL-061/2026, en la que confirmó la negativa de la redictaminación de los dos proyectos de presupuesto participativo presentados por la parte actora, al considerar que los agravios eran infundados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

En esencia, sostuvo que el Órgano Dictaminador revisó los proyectos de manera integral y correctamente concluyó su inviabilidad ya que incumplieron, en cada caso, con los requisitos legales, así como el beneficio comunitario.

C. Agravios federales.

Para combatir la sentencia controvertida, la parte actora alega que tanto el órgano dictaminador como el tribunal local valoraron incorrectamente los hechos, las pruebas y la normativa aplicable, pues, desde su perspectiva, sus proyectos sí cumplen con los requisitos de impacto comunitario y de factibilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

Además, pide que el asunto se analice con perspectiva de persona adulta mayor y solicita a la Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, revoque la sentencia y los dictámenes controvertidos, para que se ordene la inclusión de su proyecto en la consulta ciudadana correspondiente.

Una vez señalado el contexto que circunscribe la controversia que se resuelve, esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local es o no conforme a Derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que **la sentencia impugnada debe confirmarse**, ante lo **infundado** del agravio presentado por la parte actora.

Como se adelantó, la parte actora indicó que, desde su perspectiva, la resolución impugnada carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que se valoraron indebidamente los hechos, pruebas y normativa; lo anterior, bajo el argumento de que sus proyectos sí

cumplen con los requisitos de impacto comunitario y de factibilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

Respecto al proyecto denominado **“Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección”** el actor pretendió las siguientes acciones: construcción de dos casetas de vigilancia, de una cerca para protección de un área verde y la ampliación de una caseta de vigilancia.

Ahora bien, el actor indicó que la finalidad del proyecto es dar continuidad al proyecto que se ejecutó en el ejercicio fiscal 2025 el cual no se concluyó por falta de presupuesto.

Indicó que sí cuenta con impacto comunitario dado que se trata de seguridad, hay factibilidad técnica dado que las casetas permiten vigilancia constante, por lo que, la ampliación de la caseta permite un registro constante y ordenado de visitantes y proveedores.

Respecto a la factibilidad jurídica y financiera indicó que si bien no señaló lugar físico para realizar la construcción de las dos casetas de vigilancia se puede subsanar, lo cierto era que no existiría afectación a áreas verdes por lo que sí cuenta con el requisito ambiental, así como tampoco excede del monto aprobado.

Por otra parte, respecto al proyecto denominado **“Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parea verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas”**, el actor pretendió las siguientes acciones: construcción de una caseta de vigilancia para las familias cuyos inmuebles se localizan alrededor del camellón de Ejido San Francisco Culhuacán, mejorar la iluminación en la zona poniente de la colonia, por lo que se reemplazarían diecisiete de noventa luminarias, así como impermeabilizar seiscientos metros cuadrados de la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

El actor indicó que contrario a lo indicado por el órgano dictaminador y el tribunal local, sí cuenta con el impacto comunitario, factibilidad técnica, ambiental y financiera, pues no excede del monto aprobado en la unidad territorial, será un beneficio directo a la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas por impermeabilizar los edificios, así como la instalación de casetas de vigilancia que permite atacar el tema de inseguridad.

Además, indicó que el órgano dictaminador no consideró su escrito anexo al proyecto donde delimitó el área donde se ejecutaría.

Ahora bien, en la sentencia impugnada el tribunal local confirmó el redictamen del órgano dictaminador que consideró no viables en dos ocasiones los proyectos propuestos por el actor al determinar que no contaban con viabilidad jurídica, ambiental y financiera, así como tampoco cumplía con un desarrollo o beneficio comunal, convivencia, acción comunitaria, reconstrucción del tejido social e impacto comunitario.

Lo anterior pues, no especificó la ubicación de las dos casetas de vigilancia, en su escrito de solicitud, aclaración, ni documentos anexos y, por el contrario, indicó que se determinaría en una asamblea ciudadana.

De ahí que, el tribunal local considerara fundada y motivada la determinación del órgano dictaminador, pues considera necesario que las propuestas de participación ciudadana contengan la descripción clara de todas las acciones que se realizarán en la ejecución de los proyectos, pues lo contrario impediría tener certeza a la ciudadanía.

Por otra parte, respecto al proyecto de impermeabilizar, dado que se trata de seiscientos metros cuadrados de la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas el tribunal local determinó que sólo traerá como beneficio mejorar la calidad de vida de treinta y seis familias, lo que no permite cumplir con el rubro "beneficio comunitario" que propicie un disfrute

generalizado, por lo que, contrario a lo alegado por el actor, no se puede admitir que los recursos públicos del presupuesto participativo se limite a un sector restringido.

Así, este órgano jurisdiccional federal considera que, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local citó los preceptos legales que sustentaban la inviabilidad de los proyectos presentados, analizó la solicitud de registro de los proyectos, y determinó, bajo adecuados razonamientos que no era dable que se implementaran, es que esta Sala Regional considere **infundados** los disensos.

Esto, ya que, respecto al proyecto **“Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección”**, la autoridad responsable estableció que resultaba necesario que el proyecto y su solicitud de registro señalaran claramente la ubicación de las dos casetas de vigilancia que se construirían lo que implicaba un incumplimiento al requisito de “viabilidad ambiental”.

Mientras que en relación con el proyecto **“Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parcela verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas”**, solamente beneficiaría a un grupo de personas que no abarca a la totalidad de los habitantes de la Unidad Territorial, por lo que incumplía el rubro de “beneficio comunitario”.

De ahí que, lo alegado por el actor respecto a la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad carezca de sustento, pues esta Sala Regional advierte que sí existió un estudio de cada una de las manifestaciones y concluyó que ambos proyectos no superan la factibilidad técnica, ambiental, así como el beneficio comunitario.

Finalmente, cabe señalar que, si bien la presente sentencia se realizó con perspectiva de derechos de persona adulta mayor, ello no implica, necesariamente que deba darse la razón a los agravios de la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

actora, ni que sus proyectos resulten viables, ya que no desvirtuó las consideraciones de la resolución impugnada.

Al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.